Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2012/17

Asamblea General

Distr. general
21 de noviembre de 2012
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012)

Nº 17/2012 (Burundi)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de diciembre de 2011

Relativa a: François Nyamoya

El Gobierno respondió a la comunicación el 1 de mayo de 2012, fuera del plazo previsto en los métodos de trabajo aprobados por el Consejo de Derechos Humanos, pero el Grupo tendrá excepcionalmente en cuenta la información en la presente opinión.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

Se ruega reciclar

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El Sr. François Nyamoya (en adelante, Sr. Nyamoya), nacional de Burundi y residente en la avenue de la Dynastie, Rohero I, Bujumbura, es un conocido jurista miembro del Colegio de Abogados de Burundi. En particular, trabaja como abogado para la Radio Publique Africaine (RPA), que critica al Gobierno con regularidad. El Sr. Nyamoya también es miembro del partido de oposición Mouvement pour la Solidarité et la Démocratie (MSD), en el que ejerce como portavoz.

4. El 27 de julio de 2011, después de pasar la mañana delante de la Fiscalía General de Bujumbura con otros abogados para apoyar al Decano del Colegio de Abogados de Burundi, que había sido convocado por el fiscal, el Sr. Nyamoya encontró en su domicilio una citación que le conminaba a personarse al día siguiente, esto es, el 28 de julio de 2011, ante el Fiscal General del Tribunal Supremo en relación con una causa en la que había intervenido.

5. En la fecha de la comparecencia, fue interrogado por el fiscal durante dos horas acerca del presunto soborno de testigos en la causa relativa al asesinato del Dr. Kassy Manlan, representante de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que había tenido lugar en 2003. El Sr. Nyamoya participó en el proceso como abogado de la parte civil y se le acusaba de intentar sobornar a tres testigos, Jean-Paul Bukeyeneze, Dieudonné Nkurunziza, alias Ngangura, y Martin Nuni, que en realidad eran inculpados y fueron absueltos tras el juicio.

6. Pese a sus reiteradas solicitudes al fiscal, no se le comunicaron los hechos concretos que se le imputaban. Tras el interrogatorio, el Sr. Nyamoya fue recluido en la prisión central de Mpimba. Un agente de policía le mostró la orden de detención.

7. El Sr. Nyamoya no fue conducido ante un juez en sesión reservada para que confirmara o anulara la orden de detención hasta el 17 de agosto de 2011. El 19 de ese mismo mes, el juez decretó la libertad provisional del Sr. Nyamoya. La orden de excarcelación, que fue comunicada al detenido pero de la que no recibió ninguna copia, no se ejecutó, sino que fue apelada por la fiscalía.

8. El 12 de octubre de 2011, 10 días después de que venciera plazo establecido por la ley, el Sr. Nyamoya compareció ante un juez en sesión reservada. El 18 de octubre, el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Bujumbura, reunido en sesión reservada, declaró finalmente que no tenía competencia para entender del asunto, aduciendo que ya se había pronunciado a favor de la libertad provisional del Sr. Nyamoya, pero que su decisión

había sido revocada por el Tribunal de Apelación. En su opinión, correspondía al Tribunal de Apelación pronunciarse sobre la legalidad de la reclusión. Según la información recibida, los abogados del Sr. Nyamoya tienen la intención de recurrir esa decisión basándose en que, a tenor del derecho interno burundés, el tribunal, reunido en sesión privada, debe efectuar cada 30 días una verificación de la legalidad de la reclusión en función de las circunstancias vigentes en ese momento.

9. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Nyamoya es arbitraria por varias razones.

Alegaciones sobre la inexistencia de fundamentos jurídicos que justifiquen la detención del Sr. Nyamoya

10. En primer lugar, la fuente alega que no existen fundamentos jurídicos que justifiquen la detención, lo cual vulnera el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el Pacto). De hecho, el Sr. Nyamoya no ha sido informado de los hechos concretos que se le imputan. Tampoco ha visto la orden de detención pese a haberla solicitado ante el fiscal. En la orden, de fecha 28 de julio de 2011, firmada por un funcionario de la fiscalía, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, se indica que el Sr. Nyamoya fue detenido por soborno de testigos en una causa que se remonta a 2003. La fuente mantiene que, además del carácter infundado de esa acusación —los testigos en cuestión eran, en realidad, inculpados que fueron absueltos tras el juicio— el delito prescribió en 2006.

11. La fuente informa de que el soborno de testigos o peritos es una infracción tipificada en el artículo 401 del Código Penal de Burundi, pero prescribe a los tres años según la ley. El Decreto-ley anterior, Nº 1/6 de 4 de abril de 1984, relativo al Código Penal, establecía en el artículo 89, apartado 2, que "la infracción prescribe a los tres años si es constitutiva de delito". En el artículo 6 del Decreto-ley se define el delito como "toda infracción punible con pena de prisión superior a dos meses hasta un máximo de cinco años". Sin embargo, el artículo 265 del Código Penal dispone que "el falso testimonio ante un tribunal será castigado con pena de prisión de cinco años". Por lo tanto, esa infracción podía calificarse como delito y prescribía a los tres años. En el mismo artículo se establecía que si, a causa de las declaraciones del testigo sobornado, el acusado es condenado a cadena perpetua o pena de muerte, este hecho se considerará una circunstancia agravante. En este caso, no concurre ningún agravante porque los acusados en la causa *Kassy Manlan* fueron absueltos. Así pues, a tenor de lo dispuesto en la ley, la infracción que se imputa al acusado prescribió en 2006. El plazo de tres años para la prescripción de la infracción de soborno sigue figurando en el nuevo Código Penal, que entró en vigor el 22 de abril de 2009. Según la fuente, la acusación de soborno de testigos en una causa que se remonta a 2003 no puede constituir un fundamento jurídico válido para la detención y la reclusión del Sr. Nyamoya.

12. La fuente señala que, durante la audiencia del 31 de agosto de 2011 ante el Tribunal de Apelación, la fiscalía presentó argumentos carentes de todo fundamento jurídico. Según la fuente, no se daban las condiciones previstas en el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal para mantener a una persona en prisión preventiva. La fuente informa de que el ministerio público arguyó, por un lado, que la pena que debía ser aplicable al Sr. Nyamoya era la cadena perpetua y, por otro, que si se le concedía la libertad provisional podía huir al extranjero. Sin embargo, en virtud del principio de la retroactividad *in mitius*, la infracción de soborno de testigos solo puede calificarse como delito. Además, la orden de libertad provisional ya tenía en cuenta la preocupación de una posible sustracción del Sr. Nyamoya a la acción de la justicia, al prohibirle abandonar el país sin una autorización previa del juez de instrucción y estipular que debía presentarse ante la justicia siempre que se estimase necesario. En segundo lugar, el ministerio público no pudo demostrar que

existieran indicios plausibles de culpabilidad a tenor de lo previsto por el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal.

13. Aunque los abogados del Sr. Nyamoya argumentaron que los cargos de la acusación habían prescrito, el Tribunal de Apelación decidió mantener la privación de libertad del Sr. Nyamoya. Desde la decisión de dicho tribunal, no se ha efectuado ninguna verificación de la legalidad de la reclusión puesto que el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Bujumbura, reunido en sesión reservada, declaró el 18 de octubre de 2011 que no era competente para entender del asunto.

Alegaciones sobre irregularidades de procedimiento

14. La fuente sostiene que el procedimiento al que se sometió al Sr. Nyamoya estuvo plagado de irregularidades que, según la fuente, constituyen vulneraciones del derecho interno burundés y de las normas internacionales relativas al derecho a la libertad y la seguridad personales y a un juicio justo e imparcial.

15. En primer lugar, la fuente señala que, tras su interrogatorio ante el juez, el Sr. Nyamoya fue trasladado por la policía a la prisión central de Mpimba sin ser informado de los cargos que se le imputaban. Según la información recibida, parece ser que el juez se negó a mostrarle la orden de reclusión, orden que el agente de policía que lo condujo a la prisión le permitió ver rápidamente.

16. En segundo lugar, en el apartado 3 del artículo 72 de la Ley Nº 1/1015, de 20 de julio de 1999, relativa al Código de Procedimiento Penal, se establece que "la comparecencia ante el juez tendrá lugar en los 15 días siguientes a la fecha en que se dicte la orden de detención provisional". Ahora bien, la orden de detención, que no se presentó al autor, lleva fecha de 28 de julio de 2011. Sin embargo, el Sr. Nyamoya no fue puesto a disposición judicial hasta el 17 de agosto de 2011, esto es, 20 días después de su detención. La fuente sostiene, pues, que no se respetó el plazo legal para poner al detenido a disposición judicial y agrega que el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal dispone que la orden de prisión preventiva tiene una validez de 30 días. Al cabo de ese plazo, dicha medida podrá prorrogarse mediante decisión razonada por un mes adicional, y así sucesivamente, mes a mes, mientras lo exija el interés público. En el presente caso, la decisión del Tribunal de Apelación, es decir, la última orden de reclusión, se dictó el 2 de septiembre de 2011, por lo que el solicitante debía haber sido presentado de nuevo ante el juez el 2 de octubre de 2011. La fuente informa de que la audiencia ante el juez no tuvo lugar hasta el 12 de octubre de 2011, o sea, 10 días después del plazo previsto por la ley.

17. En tercer lugar, la fuente sostiene que no se respetó la decisión de liberar al Sr. Nyamoya. El 19 de agosto de 2011, el juez otorgó la libertad provisional al Sr. Nyamoya "con la condición de no abandonar el país sin una autorización previa del juez de instrucción o su representante y de presentarse ante el juez de instrucción una vez a la semana y siempre que se estimara oportuno". Según la información recibida, el Sr. Nyamoya no fue puesto en libertad. El Fiscal General de Bujumbura se negó a firmar la orden de excarcelación aduciendo que el ministerio público la recurriría. La fuente indica que el Sr. Nyamoya siguió preso en vulneración de la orden de excarcelación y del artículo 84 del Código de Procedimiento Penal, en espera de la vista ante el Tribunal de Apelación, que tuvo lugar el 31 de agosto de 2011.

18. En cuarto lugar, la fuente indica que ni el Sr. Nyamoya ni sus abogados pudieron obtener la orden de mantenimiento de la privación de libertad. Al no notificárseles la decisión, no han podido recurrirla. El artículo 37 de la Ley Nº 1/7, de 25 de febrero de 2005, relativa al Tribunal Supremo, dispone que "la Sala de Casación del Tribunal Supremo conoce de los recursos incoados contra los fallos, las sentencias y cualquier otra resolución judicial firme que adopten los tribunales y las demás salas que lo componen, y

falla en casación en cuanto al fondo o la cosa prejuzgada". Sin embargo, el Sr. Nyamoya no puede presentar un recurso de casación sin haber tenido antes acceso a la orden de mantenimiento de la privación de libertad. Por lo tanto, según la fuente, además de incumplir los términos relativos a la notificación de la decisión y el acceso al expediente, se transgrede el derecho del Sr. Nyamoya a recurrir y oponerse a la legalidad de su detención.

19. En quinto lugar, la fuente alega que no se ha verificado la legalidad de la reclusión del Sr. Nyamoya. En el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal se establece que la orden de prisión preventiva tiene una validez de 30 días, transcurridos los cuales esta puede prorrogarse por decisión razonada durante un mes más, y así sucesivamente, mes a mes, durante el tiempo que requiera el interés público. Sin embargo, el Sr. Nyamoya no fue presentado de nuevo ante el juez hasta el 12 de octubre de 2011, es decir, 10 días después del vencimiento del plazo previsto por la ley. El 18 de octubre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Bujumbura, reunido en sesión reservada, declaró no tener competencia para resolver acerca de la reclusión, arguyendo que ya se había pronunciado en favor de la libertad provisional del Sr. Nyamoya, pero que su decisión había sido anulada por el Tribunal de Apelación. En su opinión, correspondía al Tribunal de Apelación pronunciarse sobre la legalidad de la reclusión. Ahora bien, según el derecho interno burundés, ese tribunal debe efectuar, cada 30 días, una verificación de la legalidad de la reclusión en función de las circunstancias vigentes. Dado que el tribunal se declaró no competente, no se ha realizado ninguna verificación de dicha legalidad. Es evidente que la privación de libertad del Sr. Nyamoya no se prorrogó en los plazos establecidos por la ley, por lo que, según la fuente, no se apoya en ningún fundamento válido.

Alegaciones sobre el carácter arbitrario de la detención del Sr. Nyamoya, debida al ejercicio de la libertad de opinión y expresión

20. La fuente reitera que el Sr. Nyamoya trabaja como abogado para la Radio Publique Africaine (RPA) y es miembro del partido de oposición Mouvement pour la Solidarité et la Démocratie (MSD), en el que ejerce de portavoz. Según la fuente, la RPA y el MSD se muestran, con regularidad, muy críticos con el Gobierno de Burundi, por lo que cabe considerar que el Sr. Nyamoya comparte esas opiniones.

21. Según la fuente, la privación de libertad se produjo en un contexto de especial tensión entre los abogados y las autoridades, después de que varios colegas fueran también detenidos, incluido el Decano del Colegio de Abogados, que había criticado públicamente al Gobierno. Paralelamente, se citó a algunos defensores de los derechos humanos para pedirles explicaciones por las declaraciones públicas realizadas sobre presuntas violaciones de dichos derechos. El creciente número de situaciones como esta hace temer que exista una voluntad de controlar la libertad de expresión de la sociedad civil.

22. El Sr. Nyamoya, al igual que algunos de sus colegas, ha expresado claramente su oposición a la detención de los Sres. Bukuru y Rufykiri y participado en manifestaciones de apoyo a los dos abogados, a los que considera injustamente encarcelados.

23. La fuente sostiene que la falta de fundamentos jurídicos que justifiquen la detención del Sr. Nyamoya y las numerosas irregularidades procesales que han propiciado su mantenimiento en prisión, señaladas más arriba, inducen a pensar que su detención tiene un propósito distinto del de establecer su culpabilidad en el presunto caso de soborno de testigos. Además, la fuente destaca que no se han realizado investigaciones serias para establecer su presunta culpabilidad en ese asunto.

24. La fuente infiere que la detención del Sr. Nyamoya se debe a su ejercicio de la libertad de opinión y expresión, protegida por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respuesta del Gobierno

25. Aunque el Gobierno de Burundi no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo dentro del plazo previsto en sus métodos de trabajo, este ha decidido, de forma excepcional, tener en cuenta la información recibida antes de la deliberación.

26. Mediante carta de fecha 30 de abril de 2012, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que, durante la investigación realizada, se observaron indicios serios de la culpabilidad del Sr. Nyamoya y los otros cuatro coacusados. Todos ellos fueron citados ante el juez, incluido el Sr. Nyamoya. El interrogatorio tuvo lugar en el riguroso respeto de la ley, ya que se le notificaron el motivo de la citación y los hechos imputados. El Gobierno indica, además, que el Sr. Nyamoya no actuaba por cuenta de la parte civil, sino por cuenta de su hermana, acusada del asesinato, en 2003, del Dr. Kassy Manlan, representante de la OMS en Burundi.

27. Contrariamente a las alegaciones de la fuente, el Gobierno señala que el Sr. Nyamoya no ha sido encausado por intentar sobornar a tres testigos, sino por haberlos sobornado efectivamente. El derecho interno burundés no contempla el soborno de testigos como delito. El caso se sometió al juez el 9 de agosto de 2011, en el 13º día de detención del Sr. Nyamoya, cuando la ley establece un máximo de 15 días. En cuanto el tribunal de primera instancia conoció del asunto, programó la vista de las partes en sesión reservada para el 17 de agosto de 2011. El Sr. Nyamoya estuvo asistido por dos abogados.

28. El tribunal decretó la libertad provisional del Sr. Nyamoya, pero el ministerio público interpuso un recurso el 19 de agosto de 2011, con arreglo a la ley. En virtud del apartado 2 del artículo 84 del Código de Procedimiento Penal, el Sr. Nyamoya permaneció recluido en espera de que el juez resolviera sobre el recurso. El juez decretó que el Sr. Nyamoya siguiera en prisión preventiva. Cuando el ministerio público presentó al Sr. Nyamoya ante el juez del Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Bujumbura para que prorrogase la privación de libertad, el juez declaró que no era competente. La prórroga fue decretada por el Tribunal de Apelación de Bujumbura, ante el cual el acusado había interpuesto un recurso.

29. El Gobierno señala que el artículo 401 del Código Penal de Burundi no indica nada sobre la calidad de la persona sobornada para que se cometa la infracción. El artículo establece que el soborno consiste en "utilizar promesas, ofrecimientos, regalos, maniobras o artificios en el transcurso de un procedimiento judicial para instar a un tercero a prestar falso testimonio" de lo cual es culpable el Sr. Nyamoya, según el Gobierno, en la causa relativa al asesinato del Dr. Kassy Manlan.

30. El Gobierno de Burundi se opone a las alegaciones de la fuente relativas a la prescripción. El Gobierno precisa que el soborno es una infracción continua que se comete durante un procedimiento judicial. El procedimiento judicial, en este caso, concluyó con la desestimación del recurso de casación en 2010. Según el Gobierno, los plazos de prescripción no comenzaron a contar hasta el final del procedimiento judicial en casación, en 2010.

31. El Gobierno afirma que todas las instancias competentes verificaron la legalidad de la prisión preventiva.

32. Según el Gobierno, no existe relación alguna entre los hechos imputados y la profesión del Sr. Nyamoya o su afiliación política. Su encausamiento tampoco guarda relación con el juicio en el que se condenó al Decano del Colegio de Abogados de Bujumbura. El Gobierno niega la alegación de la fuente de que se trata de un caso de persecución política.

Comentarios de la fuente

33. En una carta fechada el 8 de marzo de 2012, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que el ministerio público había concedido la libertad provisional al Sr. Nyamoya el 17 de febrero de 2012, con las siguientes restricciones: a) mantenimiento de la acusación de soborno de testigos; b) prohibición de presentarse en el aeropuerto o el puerto y de cruzar las fronteras de la República de Burundi; c) prohibición de abandonar la ciudad de Bujumbura sin autorización previa; y d) obligación de presentarse ante la fiscalía todos los viernes. Además, el ministerio público señaló que se reservaba el derecho a retirar la libertad provisional al Sr. Nyamoya en todo momento si infringía alguna de las condiciones citadas.

34. El 3 de mayo de 2012, la fuente comunicó sus observaciones sobre la respuesta del Gobierno. Señala que "el propósito del procedimiento iniciado ante el Grupo de Trabajo no es obtener una opinión sobre si las acusaciones de soborno de testigos contra el Sr. François Nyamoya están fundadas o no, sino sobre el carácter arbitrario de su encarcelamiento durante casi siete meses, entre el 28 de julio de 2011 y el 17 de febrero de 2012". Por lo tanto, habida cuenta del principio de presunción de inocencia y en ausencia de una decisión sobre el fondo del asunto, la fuente afirma que las observaciones del Estado sobre la presunta culpabilidad del Sr. Nyamoya no son pertinentes en lo que respecta al procedimiento incoado ante el Grupo de Trabajo.

35. La fuente sostiene que, durante el interrogatorio realizado por el Juez Adolphe Manirakiza, no se informó al Sr. Nyamoya de los hechos que se le imputaban y tampoco se le comunicó que estaba detenido. No se le presentó ninguna orden de detención. Al final del interrogatorio, unos agentes de policía lo trasladaron a la prisión de Mpimba. Solo pudo ver la orden de detención porque un policía aceptó mostrársela. Por lo tanto, se vulneraron las disposiciones de la legislación burundesa sobre la detención. La fuente observa asimismo que el Estado de Burundi, que es el único que tiene esos documentos en su poder, no ha facilitado el acta del interrogatorio ni la orden en apoyo de sus observaciones.

36. La fuente recuerda que, según las decisiones de las autoridades judiciales burundesas, el Sr. Nyamoya ha sido encausado en virtud del artículo 401 del Código Penal, dentro del título "Del soborno de testigos o peritos" (artículo 265 del Código Penal vigente en el momento de los hechos). Las conclusiones del recurso del ministerio público, de 22 de agosto de 2011, la decisión del tribunal de 18 de octubre de 2011 y la orden de libertad provisional hacen explícitamente referencia a la infracción de soborno de testigos en virtud del artículo 401 del Código Penal.

37. En sus observaciones, la fuente señala la confusión generada por las autoridades nacionales puesto que los testigos a los que se refiere la infracción de que se acusa al Sr. Nyamoya son, en realidad, inculpados que, además, fueron absueltos.

38. En cuanto a la cuestión de la prescripción de la acción pública en lo referente a la infracción imputada al Sr. Nyamoya, la fuente precisa que el soborno de testigos es una infracción instantánea, que se opone a una infracción continua. El plazo de prescripción comienza a contar, pues, en el momento en que se comete la infracción. La fecha de puesta en deliberación del expediente en el marco del cual se habría producido el soborno de testigos tuvo lugar, al parecer, el 25 de julio de 2007, esto es, hace más de tres años.

39. La fuente reitera que se trata de una infracción que prescribe a los tres años. En este caso, no cabe aducir ningún agravante porque los acusados a los que se refiere la presunta infracción en el caso de Kassy Manlan fueron absueltos. Así pues, desde la perspectiva del derecho, la acción pública por la infracción que se imputa en este caso había prescrito en el momento de la detención del autor.

40. La fuente considera que el artículo 72 del Código de Procedimiento Penal no ha sido objeto de una interpretación exacta por parte del Estado de Burundi. En el apartado 2 del artículo 72 del Código de Procedimiento Penal se prevé que "la comparecencia ante el juez debe tener lugar en los 15 días siguientes a la entrega de la orden de detención". Según la fuente, no se trata de tener en cuenta la fecha en que la autoridad competente sometió el caso al juez, como sostiene el Estado de Burundi, sino de la comparición efectiva ante este. En el presente caso, el Sr. Nyamoya fue detenido el 28 de julio de 2011, pero no fue presentado ante un juez en sesión reservada hasta el 17 de agosto de 2011, 20 días después de su detención. El plazo legal para comparecer ante el juez tras una detención no se respetó en estas circunstancias.

41. Asimismo, el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal establece que la orden que autoriza la prisión preventiva tiene una validez de 30 días, al cabo de los cuales esta puede prorrogarse por decisión motivada durante un mes adicional, que puede renovarse tantas veces como lo requiera el interés público. En el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal se solicita a las autoridades competentes que "presenten al inculpado ante el juez". Por consiguiente, no debe tenerse en cuenta la fecha en la que se somete el caso al juez, como sostiene el Gobierno. En este caso, el Tribunal de Apelación pronunció su decisión el 2 de septiembre de 2011. Por lo tanto, el autor debería haber comparecido de nuevo ante el juez el 2 de octubre de 2011. Sin embargo, la vista no tuvo lugar hasta el 12 de octubre de 2011, es decir, 10 días después del plazo previsto por la ley. Así pues, la verificación de la legalidad de la reclusión del Sr. Nyamoya no respetó las condiciones exigidas por la ley.

42. La fuente reitera los argumentos expuestos en su comunicación inicial que llevan a la conclusión de que el procedimiento se vio salpicado por numerosas irregularidades que constituyen una vulneración del derecho interno y de las normas internacionales relativas al derecho a la libertad, la seguridad personal y el derecho a un juicio imparcial.

43. Por último, la fuente recuerda que el Sr. Nyamoya trabaja como abogado para la RPA y es miembro del MSD, donde desempeña la función de portavoz, y que su detención se produjo en un contexto particular de tensiones entre los abogados y las autoridades. Según la fuente, el Gobierno no ha aportado pruebas que lo refuten.

Deliberaciones

44. En vista de lo que antecede, en el presente caso solo cabe examinar la privación de libertad del Sr. Nyamoya entre el 28 de julio de 2011 y el 17 de febrero de 2012.

45. El aspecto fundamental de la deliberación es la fecha en la que se produjo el delito de soborno de testigos. Según la fuente, el presunto delito se produjo el 25 de julio de 2007, es decir, cuatro años antes de la detención del Sr. Nyamoya. La ley prevé que el período de prescripción aplicable a este delito es de tres años. El Gobierno sostiene que se trata de un delito continuado y que la fecha que debe tenerse en cuenta es la del final del proceso.

46. El Grupo de Trabajo considera que se trata de un delito instantáneo. La acción imputada tuvo lugar en el momento del soborno. En el presente caso, el delito se cometió cuatro años antes del encarcelamiento del Sr. Nyamoya pero, según la ley, el plazo de prescripción es de tres años. El ministerio público y las instancias judiciales que intervinieron en el juicio tienen la obligación de determinar la fecha concreta, es decir, la fecha en que se cometió el delito, pero esa verificación no se hizo en la práctica, y tampoco se examinó la posible prescripción del delito, de modo que el Sr. Nyamoya estuvo privado de libertad durante siete meses.

47. El segundo elemento que permite al Grupo determinar que el Sr. Nyamoya fue objeto de una detención arbitraria se refiere al hecho de que, el 19 de agosto de 2011, el tribunal decretó, en sesión reservada, la libertad provisional. Esa decisión no se aplicó en la

práctica: el fiscal simplemente informó de que la iba a recurrir. El Tribunal de Apelación no revocó la decisión hasta el 31 de agosto. El abogado del Sr. Nyamoya recurrió esa decisión. El 18 de octubre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Bujumbura, reunido en sesión reservada, se declaró incompetente para entender del asunto, aduciendo que ya se había expresado a favor de la libertad provisional del Sr. Nyamoya, pero que su decisión había sido revocada por el Tribunal de Apelación.

48. Es evidente que estas irregularidades influyeron en la posibilidad de que el Sr. Nyamoya se beneficiase de las garantías establecidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

49. Por lo que se refiere a los argumentos relacionados con las irregularidades formales del proceso, el Grupo de Trabajo observa que las posiciones que defienden el Gobierno y la fuente son divergentes, en particular por lo que se refiere a si se informó al Sr. Nyamoya de los hechos que se le imputaban, si se le presentó el escrito de acusación de las audiencias celebradas los días 28 de julio y 13, 17 y 19 de agosto de 2011, si el escrito de acusación fue lo suficientemente preciso y si la decisión de mantener la privación de libertad se renovó cada mes como prevén las disposiciones jurídicas. Las divergencias entre la versión de los hechos presentada por el Gobierno y la versión de la fuente no permiten al Grupo de Trabajo pronunciarse sobre si las cuestiones expuestas están bien fundadas. El Grupo de Trabajo observa, no obstante, que el Gobierno no ha aportado suficientes pruebas que demuestren que se han respetados todas las formalidades procesales.

50. Las irregularidades señaladas en los párrafos 47 y ss. son suficientemente graves para que el Grupo considere arbitraria la prisión provisional del Sr. Nyamoya, con arreglo a la categoría III de la detención arbitraria definida por el Grupo.

51. El Grupo de Trabajo no puede hacer caso omiso del contexto en que tuvo lugar el encarcelamiento del Sr. Nyamoya. En el momento de su detención, existía un enfrentamiento verbal importante entre el Colegio de Abogados y el Gobierno, que condujo, entre otras cosas, a la detención del Decano. Como protesta, el colectivo de abogados, incluido el Sr. Nyamoya, participó en manifestaciones públicas. El Sr. Nyamoya, que trabaja como asesor jurídico para la RPA, es conocido por sus críticas al Gobierno, además de ser el portavoz del partido de oposición MSD.

52. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que existe una relación causal entre la privación de libertad del Sr. Nyamoya y sus actividades profesionales, sobre todo sus críticas al Gobierno, su militancia política, las manifestaciones públicas en las que ha participado, el hecho de haber denunciado algunas violaciones de los derechos humanos y el contexto de hostilidad hacia la abogacía, como se desprende de la detención del Decano del Colegio de Abogados. Ese conjunto de circunstancias contribuye a la vulneración del derecho a la libertad de expresión y de opinión, y a la libertad de reunión pacífica, en contravención de lo dispuesto en los artículos 19 y 21 del Pacto y los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal.

53. La liberación del Sr. Nyamoya el 17 de febrero de 2012 no cuestiona el carácter arbitrario de su privación de libertad del 28 de julio de 2011 al 17 de febrero de 2012. Además, las restricciones impuestas a su libertad, que siguen vigentes, no pueden considerarse justificadas porque son consecuencia de una detención arbitraria.

Decisión

54. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. François Nyamoya del 28 de julio de 2011 al 17 de febrero de 2012 es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 10, 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su detención se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

55. Las restricciones a la libertad de circulación impuestas mediante la decisión de 17 de febrero de 2012 son también arbitrarias y se inscriben en las categorías mencionadas.

56. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Burundi que proceda a la liberación inmediata del Sr. Nyamoya y a la anulación de las distintas restricciones a su libertad de circulación. Ello no prejuzga la posibilidad de adoptar otras medidas menos intrusivas para garantizar su presencia en el juicio y las diligencias procesales necesarias. El Grupo de Trabajo solicita también al Gobierno de Burundi que conceda una indemnización adecuada al Sr. Nyamoya por los perjuicios sufridos.

[Aprobada el 27 de agosto de 2012.]